



### Auto Interlocutorio No. 1040

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Invercoob

Demandado: Claudia Patricia Hurtado Quintero – Yesid Bedoya Bejarano

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00327-00

Palmira, mayo (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Invercoob.** en contra **Claudia Patricia Hurtado Quintero – Yesid Bedoya Bejarano.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1706 de junio 28 de 2019.

Mediante providencia No. 0836 de abril 21 de 2022, el despacho aceptó la notificación personal de los demandados Claudia Patricia Hurtado Quintero y Yesid Bedoya Bejarano, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor de **Invercoob** y en contra de **Claudia Patricia Hurtado Quintero y Yesid Bedoya Bejarano**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1706 de junio 28 de 2019.

**Segundo:** **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero:** **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 165.732**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 67 hoy, 16 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte actora, en el que solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-131429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el cual se encuentra debidamente registrado el embargado dentro del proceso. Sírvese proveer.

Palmira, mayo 13 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1057**

Proceso: Tramite Posterior de Ejecución

Demandante: Ruby Cortes de Cordero

Demandado: Álvaro De Jesús Garces, Hilda Fabiola Flórez Salcedo, Rafael Antonio Flórez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00429-00

Palmira, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, en lo que respecta a la solicitud de secuestro elevada por la parte actora, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a decretar el secuestro del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Solicítese** a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-131429 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 67 hoy, 16 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



**Constancia de secretaria:** A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita sancionar al pagador por no cumplir con la orden de embargo, remitida mediante oficio No. 628 del 23 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 13 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### Auto Interlocutorio No. 1025

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Dagoberto Ríos Franco  
Demandado: Horacio Marroquín  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00433-00

Palmira, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente que, mediante oficio No. 628 del 23 de marzo de 2021, se requirió al pagador del Ingenio Providencia, en el cual labora el demandado Horacio Marroquín, con el fin de aplicar la medida de embargo, respecto del salario del demandado.

Conforme a lo anterior y al no mediar en el expediente, respuesta alguna aportada por el Ingenio Providencia, el Juzgado consultó la plataforma del Bango Agrario, constatando que a la fecha se registran las siguientes consignaciones al presente asunto, tal como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo:

#### Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94317249
Nombre	LUIS HORACIO	Apellido	MARROQUIN SANCHEZ

Número Registros 11

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000420346	16256967	DAGOBERTO	RIOS MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2021	NO APLICA	\$ 144.646,75
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000421741	16256967	DAGOBERTO	RIOS MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 133.768,45
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000423027	16256967	DAGOBERTO	RIOS MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 101.133,15
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000424548	16256967	DAGOBERTO	RIOS MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 139.825,19
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000426127	16256967	DAGOBERTO	RIOS MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 155.525,25
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000427677	16256967	DAGOBERTO	RIOS MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 144.646,80
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000429163	16256967	DAGOBERTO	RIOS MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 155.525,25
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000430490	16256967	DAGOBERTO	RIOS MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 85.577,66
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000431895	16256967	DAGOBERTO	RIOS MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 124.760,86
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000433370	16256967	DAGOBERTO	RIOS MARROQUIN	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 159.556,60

12

Total Valor \$ 1.492.923,96

En consecuencia, el despacho no accederá a la solicitud elevada por la parte actora, en el cual requiere sancionar al pagador del Ingenio Providencia, en tanto que, se evidencia el cumplimiento de la medida de embargo decretada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO:** Negar la solicitud de sancionar al pagador del Ingenio Providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 67 Hoy, 136 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1041

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gladys Magdalena Zambrano Pérez  
Demandado: Maricela Saavedra Cardona  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00119-00

Palmira, mayo (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gladys Magdalena Zambrano Pérez** en contra **Maricela Saavedra Cardona**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 866 de abril 27 de 2021.

Mediante providencia No. 1964 de septiembre 21 de 2021, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida a la demandada Maricela Saavedra Cardona, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 551 de marzo 22 de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida a la demandada Maricela Saavedra Cardona conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.



4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada Maricela Saavedra Cardona concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor de **Gladys Magdalena Zambrano Pérez** y en contra de **Maricela Saavedra Cardona**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 866 de abril 27 de 2021.

**Segundo:** **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero:** **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$375.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 67 hoy, 14 de mayo de  
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1043

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Bancolombia

Demandado: María Teresa Martin Franco – Armando Villafañe

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00179-00

Palmira, mayo (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Bancolombia** en contra **María Teresa Martin Franco y Armando Villafañe**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1034 de mayo 24 de 2021.

Mediante providencia No. 049 de enero 19 de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado Armando Villafañe, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

Mediante providencia No. 620 de marzo 22 de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado María Teresa Martin Franco, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia** y en contra de **María Teresa Martín Franco y Armando Villafañe**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1034 de mayo 24 de 2021.

**Segundo:** **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero:** **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$ **1.311.904,65**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 67 hoy, 14 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



### Auto Interlocutorio No. 1044

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Ruth Serrano Rodríguez  
Demandado: Jorge José Flores López  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00205-00

Palmira, mayo (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Ruth Serrano Rodríguez** en contra **Jorge José Flores López**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1132 de junio 04 de 2021

Mediante providencia No. 583 de marzo 30 de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado Jorge José Flores Rodríguez, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Ruth Serrano Rodríguez** y en contra de **Jorge José Flores López**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1132 de junio 04 de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 131.810,75**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 67 hoy, 14 de mayo de  
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



### Auto Interlocutorio No. 1045

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Lucero Mejía Ocampo  
Demandado: Rosalba Ortegón Jiménez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00231-00

Palmira, mayo (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Lucero Mejía Ocampo** en contra **Rosalba Ortegón Jiménez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No1099 de junio 01 de 2021.

Mediante providencia No. 0569 de marzo 22 de 2022, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada **Rosalba Ortegón Jiménez**, a partir de febrero 23 de 2022 y dentro del término del traslado se evidencia que no presentó excepciones previas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que de la demandada fue notificada por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Lucero Mejía Ocampo** y en contra de **Rosalba Ortegón Jiménez**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1099 de junio 01 de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$250.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 67 hoy, 16 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1046

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gladys León de Lozada  
Demandado: Ana Inés Salas Torres  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00249-00

Palmira, mayo (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gladys León de Lozada** en contra **Ana Inés Salas Torres**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1205 de junio 16 de 2021.

Mediante providencia No. 1986 de septiembre 21 de 2021, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida a la demandada Ana Inés Salas Torres, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 808 de abril 19 de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida a la demandada Ana Inés Salas Torres conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada Ana Inés Salas Torres concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos los artículos 291 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Gladys León de Lozada** y en contra de **Ana Inés Salas Torres**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1205 de junio 16 de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$75.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 67 hoy, 16 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1047

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gases de Occidente  
Demandado: Javier Hernández Cárdenas  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00284-00

Palmira, mayo (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gases de Occidente** en contra **Javier Hernández Cárdenas**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1415 de julio 15 de 2021

Mediante providencia No. 0339 de febrero 21 de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida al demandado Javier Hernández Cárdenas, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 754 de abril 05 de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida al demandado Javier Hernández Cárdenas conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.



4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado Javier Hernández Cárdenas concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Gases de Occidente** y en contra de **Claudia Javier Hernández Cárdenas**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1415 de julio 15 de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$170.605.25**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 67 hoy, 16 de mayo de  
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1048

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gladys León de Lozada  
Demandado: Ana Inés Salas Torres  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00407-00

Palmira, mayo (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gladys León de Lozada** en contra **Ana Inés Salas Torres**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2010 de septiembre 21 de 2021

Mediante providencia No. 081 de enero 27 de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida a la demandada Ana Inés Salas Torres, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 880 de abril 25 de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida a la demandada Ana Inés Salas Torres conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada Ana Inés Salas Torres concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Gladys León de Lozada** y en contra de **Ana Inés Salas Torres**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2010 de septiembre 21 de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$100.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 67 hoy, 16 de mayo de  
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



### Auto Interlocutorio No. 1049

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar  
Demandado: Claudia Patricia Gaviria Sanclemente  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00557-00

Palmira, mayo (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar** en contra **Claudia Patricia Gaviria Sanclemente**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2514 de diciembre 06 de 2021.

Mediante providencia No. 0200 de febrero 09 de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida a la demandada Claudia Patricia Gaviria Sanclemente, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 580 de abril 04 de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida a la demandada Claudia Patricia Gaviria Sanclemente conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada Claudia Patricia Gaviria Sanclemente concurrieron al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar** y en contra de **Claudia Patricia Gaviria Sanclemente**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2514 de diciembre 06 de 2021.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$135.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 67 hoy, 1 de mayo de  
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez memorial proveniente de la dirección de nómina de pensionados de Colpensiones, en el que informan el cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante auto Interlocutorio No.144 del 2 de febrero de dos mil veintidós 2022. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 13 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1055**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorías Jurídicas Financieras Y Contables “COOPJURIDICA”  
Demandado: Fernando Lizarazo Carvajal, Yenis Esther Venera Medina  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00600-00**

Palmira, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la dirección de nómina de pensionados de Colpensiones, informa que:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de Abril de 2022, se aplicó la novedad de embargo del 50% con límite de \$5.000.000 de la mesada pensional del señor FERNANDO LIZARAZO CARVAJAL CC.6378993 de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No.33 de fecha 17 de Febrero de 2022 emitido al interior del proceso No 76520418900220210060000 a favor de COOPERATIVA COOPJURIDICA NIT.9012918373 con destino a la cuenta de depósito judicial No.765202051702.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 67 Hoy, 16 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el primero se da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante oficio No 111 del 8 de abril de 2022, informando que, el usuario deberá anexar las evidencias correspondientes para la inscripción de la mediada, al igual que el pago de los emolumentos, en el segundo oficio, da respuesta de fondo al oficio No 111 del 8 de abril de 2022, anexando evidencia de la inscripción de la medida decretada. Sírvasse Proveer.

Palmira, mayo 13 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 994**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gladys González Valencia  
Demandado: Luis Ángel de León Marquín  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-0079-00

Palmira, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informa respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que:

Con el turno 2022-378-6-6190 se calificaron las siguientes matrículas:  
378-61582

**Nro Matricula: 378-61582**

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765630100000001430044000000000  
MUNICIPIO: PRADERA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PRADERA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) SIN DIRECCION

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 5/4/2022 Radicación 2022-378-6-6190  
DOC: AUTO 652 DEL: 28/3/2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - EJECUTIVO  
SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. RAD.#76-520-41-89-002-2022-00079-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real del dominio; I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GONZALEZ VALENCIA GLADYS CC# 34509055  
A: DE LEON MARQUINEZ LUIS ANGEL CC# 6400702

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
Su garantía de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 67 Hoy, 16 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 13 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1061**

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Luz Angela Collantes  
Demandado: Clara Isabel Murillo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00157-00

Palmira, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

**1. Admitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, con destinación comercial, presentada por Luz Angela Collantes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.174.534, en contra de Clara Isabel Murillo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.178.283.

**2. Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte demandada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

**3. Advertir** a la demandada que para ser oída dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 67 hoy, 16 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue el día 20 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 13 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1052**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandados: María Ruby Maldonado Gómez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00180-00**

Palmira, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial, advirtiendo esta judicatura que, la cuantía del proceso excede los 40 SMLMV, que consagra el artículo 25 numeral 1 del C.G.P.

Es pertinente señalar que, en sus pretensiones el actor solicita el pago del capital adeudado correspondiente a \$57.153.522, más los intereses corrientes que corresponde a la suma de \$7.028.617, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 24 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, la suma del capital reclamado (\$57.153.522,00), más el importe de los intereses corrientes solicitados a la fecha de la presentación de la demanda (\$7.028.617) y los intereses moratorios solicitados, dan un resultado total de \$64.182.139, valor que excede los cuarenta (40) salarios mínimos legales para el año 2022, de ahí que le corresponda a la Oficina de Reparto de Palmira, asignar la competencia a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad para conocer del presente asunto.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesta por Banco Finandina S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**TERCERO:** Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 67 hoy, 16 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 13 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 1062**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Rosa Mary Salgado de Arredondo  
Demandado: Abelardo Piñeros Gómez, Nancy Gutiérrez Alvarado  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00182-00

Palmira, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Rosa Mary Salgado de Arredondo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Indicar al despacho por qué razón en el hecho 6 y 8 de la demanda, se establece el cobro de los intereses de mora desde el día 27 de junio de 2019, cuando dicha fecha corresponde al vencimiento de la obligación, siendo correcto solicitar los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la letra, es decir desde el día 28 de junio de 2019, situación que también se refleja en la pretensión número 5 literal c.
  - Aclarar en la pretensión segunda de la demanda, el número correspondiente al apartamento objeto del proceso, en tanto que, la parte actora lo refiere inicialmente como “El apartamento número 2 del edificio EMMA”, siendo lo correcto según certificado de tradición aportado al proceso como apartamento 202.
  - En la pretensión primera de la demanda se solicita librar mandamiento de pago pero no se refieren las sumas de dinero ni los intereses respecto de los cuales se solicita librar el correspondiente mandamiento de pago, solo se aduce el incumplimiento de la obligación, evidenciando el despacho que los valores adeudados los determina en la pretensión quinta de la demandada, debiendo ser introducidos dichas sumas de dinero en la pretensión primera, en tanto que, es allí donde el togado solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

- En la pretensión quinta de la demanda literal b, no se pretende nada, por tanto, es de carácter informativa, debiendo ser retirada del correspondiente escrito de demanda.
- 3. El artículo 468 numeral 1 inciso 2 del C.G.P. establece disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real precisando “*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible*”. Una vez verificado los anexos allegados, no se evidencia que se cumpla con este requisito normativo, por tanto, deberá ser allegado al proceso el certificado especial expedido por el registrador.
- 4. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Inadmitir el Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Rosa Mary Salgado de Arredondo por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Héctor Julio Hurtado Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.589 y T.P No. 46.750 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 67 hoy, 16 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 13 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 1063**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Rosa Mary Salgado de Arredondo

Demandado: Gloria Isabel Imbacuam Bolaños

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00183-00

Palmira, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Rosa Mary Salgado de Arredondo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Indicar al despacho por qué razón en el hecho 6 y 8 de la demanda, se establece el cobro de los intereses de mora desde el día 03 de junio de 2014, cuando dicha fecha corresponde al vencimiento de la obligación, siendo correcto solicitar los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la letra, es decir desde el día 04 de junio de 2014, situación que también se refleja en la pretensión número 5 literal c.
  - Precisar en el hecho segundo del escrito de demanda, la suma real objeto de la obligación, en tanto que, la parte actora refiere la suma de \$7.000.000, siendo lo correcto según la letra de cambio soporte de la obligación, la suma de \$12.000.000.
  - En la pretensión primera de la demanda se solicita librar mandamiento de pago pero no se refieren las sumas de dinero ni los intereses respecto de los cuales se solicita librar el correspondiente mandamiento de pago, solo se aduce el incumplimiento de la obligación, evidenciando el despacho que los valores adeudados los determina en la pretensión quinta de la demandada, debiendo ser introducidos dichas sumas de dinero en la pretensión primera, en tanto que, es allí donde el togado solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

- Asimismo, precisar en la pretensión primera de la demanda, la fecha de la escritura pública mediante la cual se otorga la hipoteca, en tanto que, se refiere erróneamente la escritura 1488 del 03 de junio de 2010, discordante con la escritura aportada al proceso.
  - En la pretensión quinta de la demanda literal b, no se pretende nada, por tanto, es de carácter informativa, debiendo ser retirada del correspondiente escrito de demanda.
3. El artículo 468 numeral 1 inciso 2 del C.G.P. establece disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real precisando “*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible*”. Una vez verificado los anexos allegados, no se evidencia que se cumpla con este requisito normativo, por tanto, deberá ser allegado al proceso el certificado especial expedido por el registrador.
  4. Puede evidenciar esta judicatura que, en el poder anexo al presente proceso se hace referencia a la escritura pública 3286 del 30 de noviembre de 2016, la cual no forma parte del acervo probatorio, ni guarda relación con el proceso, asimismo, en el referido poder se establece la suma de doce millones de pesos como capital adeudado de la obligación y paso seguido numéricamente se refiere a la suma de \$5.000.000.
  5. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Inadmitir el ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Rosa Mary Salgado de Arredondo por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Héctor Julio Hurtado Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.589 y T.P No. 46.750 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 67 hoy, 16 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 13 de mayo de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 1065**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Johann Alejandro Dueñas Jaimes  
Demandado: Gerardo Loaiza Salazar  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00184-00

Palmira, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Johann Alejandro Dueñas Jaimes, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - a) Precisar al despacho en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda, las fechas de los servicios públicos que no fueron cancelados por el demandado y los cuales quedó adeudando, siendo sufragados por el ejecutante.
  - b) Con respecto a los hechos 4, 5, 6, y 7 de la demanda que sirven de fundamento a la pretensión 1, la parte actora debe tener en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, establece “En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas...”, situación que contrasta con el escrito de demanda allegado al proceso, en tanto que, no se remitieron los anexos enunciados como pruebas, al igual que las facturas canceladas por la parte demandante por concepto de reparaciones debidamente acreditado su pago por las empresas que prestaron dichos servicios.
2. Conforme al artículo 84 numeral 3 del C.G.P, a la demanda deberá acompañarse “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, prerrogativa legal que no se cumple en el presente proceso, en tanto que, la parte actora radicó únicamente el escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares, constatando el despacho que los documentos referenciados como pruebas dentro del proceso no fueron



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

presentados, lo cual imposibilita al despacho para corroborar los hechos y pretensiones aducidos en la demanda.

3. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Inadmitir el Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Johann Alejandro Dueñas Jaimes por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 67 hoy, 16 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario